



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS NIT: 890.922.066-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA C.C. No. 1.129.511.768

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, identificada con NIT: 890.922.066-1, a través de apoderado judicial en contra del demandado JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA, identificado con C.C. No. 1.129.511.768.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$937.594.00, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante COOPERATIVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, acompañó un PAGARÉ No 2212117, con fecha de vencimiento del día 11 de abril de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor COOPERATIVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, identificada con NIT: 890.922.066-1, a través de apoderado judicial, y en contra del demandado JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA, identificado con C.C. No. 1.129.511.768, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de \$765.695.00, de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 2212117, con fecha de vencimiento del día 11 de abril de 2022, más la suma de \$15.438, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y no canceladas, más los intereses de mora de las cuotas vencidas y no canceladas, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (1º) del mes siguiente a su exigibilidad hasta el día que se produzca su pago, más la suma de \$156.461, por concepto de capital acelerado, más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado de estas pretensiones los intereses moratorios, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 2212117, con fecha de vencimiento del día 11 de abril de 2022, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el hecho 1 de la demanda.
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2022-00505-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 24 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 174 Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--